

En vista de la solicitud hecha por los Señores Juan de Peña y Juan de Mata Volta, condenados ambos á la pena de muerte, segun sentencias del Consejo de guerra de esta Capital, de fechas 20 y 31 de Octubre último, como acusados y convictos del crimen de sonsaca, implorando la gracia de que se les perdone la vida.

Considerando: que si bien los nombrados Peña y Volta son evidentemente reos de tentativa de sonsaca, la lealtad y patriotismo de la guarnicion ha hecho del todo inútil su crimen.

Considerando: que aunque haya revelado mucho extravío ó mala intencion, su ninguna influencia atenúa la falta, si no en principio general, á lo ménos en la aplicacion aislada de la pena con relación á los efectos.

Considerando: que el Honorable Senado está de acuerdo en la conmutación de la pena.

Visto el 28º inciso del art. 35 de la Constitución; y usando de tan excelsa prerrogativa, se conmuta la pena de muerte pronunciada por el Consejo de guerra contra los nombrados Juan de Peña y Juan de Mata Volta, en la de destierro por el término de seis meses.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 27 de Noviembre de 1857, y 14º—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, J. E. Aybar

Núm. 520.—DECRETO del G. P. autorizando al Congreso Constituyente á nombrar Diputados para representar aquellas ciudades ó pueblos, donde no hayan podido reunirse las AA. PP.; y declarando inviolables á los miembros de dicho Soberano Congreso Constituyente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Gobierno Provisional de la República, en virtud de las facultades que le han conferido los pueblos.

Considerando: Que el estado de guerra en que se encuentra la República, ha impedido algunos pueblos hacerse representar en el Soberano Congreso Constituyente, por delegados elegidos por ellos.

Considerando: Que cumple al Gobierno dar á los miembros del Soberano Congreso Constituyente, todas las garantías posi-

bles de seguridad é inviolabilidad, para que puedan, con la franqueza que les es debida, emitir libremente sus opiniones;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º El Soberano Congreso Constituyente nombrará Diputados para representar aquellas ciudades ó pueblos en donde no hayan podido reunirse las Asambleas primarias, en conformidad al decreto de convocatoria de fecha 25 de Setiembre del corriente año (1).

Art. 2º Podrá tambien el Soberano Congreso Constituyente, elegir Diputados para reemplazar aquellos que dejen de asistir á su apertura ó a sus sesiones, por causa de muerte, dimision ó cualquiera otro impedimento legítimo.

Art. 3º Los miembros del Soberano Congreso Constituyente son inviolables en cuanto á las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones, desde el momento de su instalación; y no podrán ser requeridos, perseguidos, reconvenidos ni procesados en ningun tiempo por ellas: gozan ademas sus personas, de perfecta inmunidad durante las sesiones y hasta treinta dias despues de disuelto el Congreso.

Art. 4º No podrán ser perseguidos ni procesados, los miembros del Soberano Congreso Constituyente, por delitos ó crímenes cometidos por ellos durante las sesiones, si no han sido antes declarados en estado de acusacion por el mismo cuerpo á que pertenecen.

Dado en el Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros, á los veinte y siete dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, año décimocuarto de la Patria y primero de la Libertad.—El Presidente, José D. Valverde.—Domingo D. Pichardo.—F. Peralta.—Antonio Hernandez.—Justiniano Curiel.—Silverio hijo.—Vicente Morel.—Juan A. Cartagena.—P. E. Dubocq.—Vicente A. Reyes.—J. E. Gil.

Núm. 521.—RESOLUCION del P. E. mandando á emitir un millon de pesos de los tipos de \$10 y \$20.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Con-

(1) V. núm. 512.